

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.

Recurridos: Elba Rodríguez y compartes.

Abogados: Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. José Francis Zabala Alcántara.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0666676-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados, Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michel, suite 103, primer nivel, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida las señoras Elba Rodríguez, Jeisy Roso Meléndez y Luisa Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0010886-1, 012-1013454-1 y 012-0127204-2, respectivamente, domiciliadas y residentes, la primera en la calle La Caona número 18, Padre Las Casas, provincia San Juan de la Maguana, la segunda en la calle Principal núm. 1012, sector Los Banco, provincia San Juan de la Maguana y la tercera en la calle Principal núm. 57, sector Los Banco, provincia San Juan de la Maguana, República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y al Lcdo. José Francis Zabala Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0107364-8, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 23 (altos), provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00010, dictada en fecha 23 de febrero de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo del recurso se revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia se acoge la demanda civil en daños y perjuicios incoada por la señora Elba Rodríguez, en su calidad de madre del señor Sandro Rodríguez y se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a la señora Elba Rodríguez, en su calidad de madre, por los daños morales ocasionados; Asimismo se acoge la demanda interpuesta por las señoras Luisa Rodríguez, en su condición de madre de los menores Nicolás Rodríguez y Argenis Rodríguez Rodríguez,*

*ambos hijos del occiso, y la señora Jeisy Roso Meléndez, en su condición de madre de los menores José Amaury Rodríguez Roso, Amaurys Rodríguez Roso y Jeison Rodríguez Roso, y se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de un millón de pesos a cada una de las demandantes en representación de sus hijos menores procreados con el occiso Sandro Rodríguez por los daños materiales y morales sufridos por la pérdida de la vida de su padre. **SEGUNDO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del proceso con su distracción y provecho en favor del Dr. José Franklin Zabala J., los Licdos. José Francis Zabala Alcántara y Rosanny Castillo De Los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en sumayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de junio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como partes recurridas Elba Rodríguez, Jeisy Roso Meléndez y Laura Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 12 de diciembre de 2014 siendo aproximadamente la 1:00a.m., mientras el señor Sandro Rodríguez se encontraba en el interior de su vivienda, procedió a conectar un abanico, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte; b) que en ocasión de dicho accidente, las señoras Elba Rodríguez, Jeisy Roso Meléndez y Laura Rodríguez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue rechazada por el juez de primer grado; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por las hoy recurridas, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocando la sentencia recurrida, acogiendo la demanda y condenando a Edesur al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 de pesos a cada una de las tres demandantes.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Primero:** Del límite de la responsabilidad de Edesur conforme a las normas vigentes y jurisprudencias constante; **Segundo:** De la participación activa de la cosa.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que contrario al criterio de la corte *a qua*, en primer grado hubo una correcta aplicación de la ley, al indicar que la guarda pasa al cliente luego de que la energía pasa por el contador o medidor, tal como establecen, entre otros, los artículos 94 de Ley 125-01, General de Electricidad y 425 y 429 del

Reglamento de aplicación de la referida Ley, y en este orden, sostiene que el hecho ocurrió dentro las instalaciones de la vivienda; además denuncia que si bien la guarda ineludible de los cables es de Edesur, la corte *a qua* no se detuvo a verificar si estos cables tuvieron algún comportamiento anormal que determine su participación activa, ya sea que estuvieran en mal estado o que haya habido algún reporte anterior.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que debe rechazarse el medio invocado por la parte recurrente, debido a que según el artículo 39 de la Ley 125-01, General de Electricidad, la empresa distribuidora no solo es responsable de los daños que cause fuera de la vivienda, sino también de los daños que ocasionen dentro de la casa, siempre y cuando el voltaje suministrado a dicha vivienda sea de más alto nivel que el requerido por el usuario.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente continuación: “Que al examinar el contenido de la sentencia del tribunal a quo se puede apreciar que el juez a quo de las pruebas testimoniales aportadas por las partes, pudo establecer que en fecha 12 de diciembre del 2014, siendo aproximadamente a las 1 a.m., mientras el señor Sandro Rodríguez se encontraba en el interior de su vivienda procedió a conectar un abanico, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte, según se hace constar a partir de la acta de defunción depositada, así como a partir de las declaraciones de los testigos Sres. Pedro Valdez del Carmen y Susana Beltré, que de la misma manera los testigos ante esta alzada establecieron que en dicho sector la luz iba y venía, lo cual implica que como bien alega el recurrente se trató de un alto voltaje, el cual se define como el que transmite o funciona con una diferencia de potencial entre los extremos de un conductor o alto voltaje, llamado también alta tensión, y en tales condiciones no podía el tribunal a quo establecer que se trató de un incendio que se produjo a lo interno de la vivienda y que por tal razón la empresa distribuidora no tiene responsabilidad, pues el potencial con que se transmite la energía eléctrica nunca puede atribuirse a la responsabilidad del usuario, y la empresa distribuidora de electricidad para liberarse de esa responsabilidad era quien debía aportar las pruebas de que la manera en que se transmitía el fluido eléctrico no superaba el potencial adecuado y que por el contrario los cables de la vivienda o el abanico tenían desperfectos que fueron la causa del incendio y no que se produjo un alto voltaje como se desprende de las declaraciones de los testigos y las pruebas documentales.”

El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

Del análisis de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro causante del daño fue debido a un alto voltaje que provocó la descarga eléctrica al fallecido en el momento en que procedía a conectar un abanico, y que Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) es la encargada de la distribución de electricidad de la zona de concesión donde sucedió el hecho, aspecto no controvertido.

La referida causa del hecho generador la retuvo la alzada ejerciendo su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, entre ellos, las declaraciones de los testigos Pedro Valdez del Carmen y Susana Beltré, los cuales establecieron, entre otras cosas, que en ese sector la luz iba y venía, aunado esto a los demás documentos sometidos al escrutinio de la corte, lo que ciertamente evidencia la existencia de una problemática energética en la zona, que debió ser regularizada por la empresa distribuidora de energía en su calidad de guardián.

Que ha sido criterio de esta Sala que si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el cliente o usuario es el propietario y guardián de

sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie; que en las circunstancias expuestas, la corte *a qua* al retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y condenarla al pago de los daños y perjuicios ocasionados por el fluido eléctrico bajo su guarda, no incurrió en la violación denunciada.

Que, en un segundo aspecto, la parte recurrente alega que no se probó la participación activa de los cables, ya sea porque estuvieran en mal estado o porque haya habido algún reporte anterior, sin embargo, la corte *a qua*, a través de su facultad soberana de valoración de las pruebas, estableció que la causa generadora del accidente fue un alto voltaje, por lo que no se trata de un desperfecto en los cables, sino en el fluido eléctrico, por lo que procede desestimar este aspecto.

Que como ya se ha indicado anteriormente, es criterio constante de esta Primera Sala que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, como ocurrió en la especie, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta y justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 425 y 429 de la Ley 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 1315y 1384 del Código Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00010, dictada en fecha 23 de febrero de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y del Lcdo. José Francis Zabala Alcántara, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

